



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0898/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sadotel S.A.S, contra la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual, copiada a la letra, la parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Sadotel S.A.S, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00643, de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. César Alejandro Castaños Acevedo y Raúl Antonio Colón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida Sentencia, fue notificada al hoy el recurrente, mediante los actos núms. 729/2022 y 728/2022, ambos notificado el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, recibido en el domicilio de los abogados apoderados del presente recurso.

De igual manera, la sentencia recurrida, fue notificada al recurrido, mediante el Acto núm. 727/2021, del cuatro (4) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kevin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado mediante sus abogados apoderados del recurrido, mediante el Acto núm. 759/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de departamento judicial de Santo Domingo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa SADOTEL S.A.S, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sadotel S.A.S., y como recurrida Optivoz Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se inició con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00992 de fecha 12 de septiembre de 2017, condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$559,611.97, más un uno por ciento (1%) de interés mensual; b) dicha decisión fue recurrida en apelación tanto principal como incidentalmente, la corte rechazó ambos recursos mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

[...] En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: violación al artículo 69 de la Constitución, derecho a la motivación (TC/0009/13): violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; tercero: violación a la ley, errónea interpretación de derecho, violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil; Cuarto: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación al derecho o recurrir, violación a la tutela judicial efectiva.

[...] En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturalizó los documentos de la causa, ya que les da un sentido y alcance distinto, sin hacer constar de donde se origina el supuesto crédito a favor de la recurrida, simplemente tomó como hecho cierto el monto establecido en la demanda y fijada por el juez de primer grado, sin hacer la correspondiente valoración para determinar si este era cónsono con el valor de las facturas que fueron aportadas, así con los pagos que fueron realizados; que la alzada no se percató que el valor a que ascendía la deuda era de RD\$36,330,653.14, no así RD\$36,928,379.86, siendo pagado un total de RD\$36,379,867.59, es decir, más de lo que realmente se adeudaba; que fueron aportados documentos, especialmente certificaciones del Banco Dominicano del Progreso S.A, Banco Múltiple, y certificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retención de impuestos conforme lo exige la ley que demuestran que las facturas han sido totalmente saldadas, debiendo incluso la demandante un excedente de RD\$49,124.44; así las cosas, a su decir, la alzada dejó su sentencia sin motivación, ya que debió hacer un cotejo y cómputo de todas y cada una de las facturas, por lo tanto, ha vulnerado su derecho de defensa y ha dictado un fallo que transgrede el efecto devolutivo pues le fue rechazado su recurso sin examinar las pruebas; que además, por efecto del pago de la deuda la corte debió declarar inadmisibile la demanda, como le fue planteado, en virtud de los artículos 1234 y 1315 del Código Civil.

[...] La corte para adoptar su decisión y confirmar el fallo apealado motivó su decisión en el sentido siguiente: “De los documentos antes indicados se verifican los siguientes hechos: a) Que la entidad Optivoz Dominicana, S.A., poseía una acreencia frente a la compañía Sadotel, S.A.S., en virtud de las facturas antes descritas, por un monto total de RD\$99,165,587.06. b) Que, en su demanda original, incoada el 13 de junio de 2016, la entidad Optivoz Dominicana, S.A., solicitó a la compañía Sadotel, S.A. únicamente la suma de RD\$36,928,379.86. c) Que con posterioridad a la demanda original, en fecha 15 de junio, 05 de agosto y 05 de septiembre de 2016, la compañía Sadotel, S.A.S. realizó tres depósitos a favor de la razón social Optivoz Dominicana, S.A., por las sumas de RD\$ 10,929,411.97, RD\$10,978,079.41 y RD\$11,802,114.20, para un total de RD\$34,709,605.58, restando por pagar la suma de RD\$2,218,774.28, tal y como se verifica de las comunicaciones antes descritas. d) Que la entidad Sadotel, S.A.S., al realizar los pagos antes indicados, retuvo el 30% de cada monto, por una suma total de RD\$1,659,162.31, en virtud de la Norma 02-05 de fecha 17 de enero de 2005...al restarle este monto a lo adeudado plasmado en el párrafo anterior, a la demandada le restaría por pagar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$559,611.97, tal y como ha indicado el juez a quo. Habiéndose establecido anteriormente que la demandada original aun le adeudada la suma de RD\$559,611.97, tal y como ha indicado el juez a quo. Habiéndose establecido anteriormente que la demandada original aun le adeuda la suma de RD\$559,611.97 a la demandante original, procede rechazar la solicitud de inadmisión de la demanda original, procede rechazar la solicitud de inadmisión de la demanda original por falta de objeto, propuesta por la recurrente principal en las conclusiones de su recurso bajo el alegato de que la misma había sido saldada o extinguida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la parte demandada original, hoy recurrida, en virtud de las facturas antes indicadas, de acuerdo a la sumatoria hecha anteriormente; es liquido pues el monto adeudado por la entidad Sadotel, S.A.S. está determinado en la cantidad de RD\$559,611.97; y es exigible en vista de la llegada del término. La parte demandada original no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago total de la deuda, por lo que procede condenarle al pago del monto dispuesto por el juez a quo, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada.

[...]La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepción de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]En la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y reparación de años y perjuicios con la cual la actual recurrida pretende cobrar valores adeudados por la recurrente por concepto de facturas, así como el pago de sumas indemnizatorias.

[...]La recurrente en los medios examinados alega en sumas, que pago la deuda reclamada por lo que la acción primigenia debía ser declarada inadmisibile, lo que rechazó la corte y confirmó el fallo apelado sin detallar, a su decir, cada una de las facturas para determinar el monto que realmente era adeudado y de ello deducir el pago, con todo lo cual vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación.

[...]Una revisión del fallo objetado y de los documentos que fueron aportados a la corte y ante esta Sala, en especial las referidas facturas y las certificaciones de pago a las hace referencia la parte recurrente, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, ya que comprobó dentro de sus facultades soberanas y así lo ha verificado esta Sala que, el valor total que acreditaban las facturas aportadas ascendía a RD\$99,165,587.06, solicitando la demandante, hoy únicamente el pago de la suma de RD\$36,928,379.86, sin embargo, al comprobar los jueces del fondo que la recurrida realizó pagos por un tota de RD\$34,709,605.58 mas RD\$1,659,162.31 por concepto de retención del 30% para el pago de impuestos, de ahí que, al hacer el ejercicio matemático entre dichos valores la corte retuvo que, tal como estableció el tribunal de primer grado, la recurrida adeudaba únicamente la suma de RD\$559,611.97.

[...]Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hechos, como los proporcionados por las otra para desvirtuarías u oponer otros hechos cuando estos le parezca relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sea consideradas al momento de producirse el fallo.

[...] En ese orden de ideas, una vez la corte a qua comprobó de la sumatoria de las facturas emitidas a favor de la demandante, hoy recurrida, que estas ascendían a la suma total de RD\$99,165,587.06 de lo cual solo se persiguió la cobranza de RD\$36,928,379.86, era el que se adeudaba, limitándose a alegar que realizó pagos, los cuales fueron reconocidos por los jueces del fondo y deducidos para determinar que los montos aun adeudados eran RD\$559,611.97.

[...] De manera que, se advierte del fallo impugnado que la alzada, luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente el crédito concedido no se había demostrado fehacientemente su saldo total.

[...] Así las cosas, esta Corte de Casación no advierte el vicio de desnaturalización que se aduce y mucho menos la vulneración del efecto devolutivo que posee el recurso de apelación, el cual consiste en que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación; de manera que, por le contrario, la corte a qua examinó las pruebas por el rigor legal que corresponde y, en virtud del referido efecto devolutivo del recurso verificó las circunstancias del caso, expresadas precedentemente, que le permitieron forjar su criterio de que no era inadmisibile la acción por falta de objeto, sino que, como consideró el juez a quo, era procedente la demanda por el monto que aún era adeudado.

[...] En cuanto al vicio de falta de motivación, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la corte a qua ofreció motivos suficientes para adoptar su decisión, al comprobar y determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía, y su insatisfacción en el pago, en consecuencia, la jurisdicción de segundo grado ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión transcritos anteriormente. En ese sentido, no se trata de exigirles a los jueves que hagan extensas sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

[...] Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios planteados por el recurrente y en consecuencia el presente recurso de casación.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente Sadotel S.A.S, pretende que se ordene la revocación de la sentencia. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

Violación del derecho a la motivación en su dimensión de deficiencia de motivos (TC/0009/13) y desnaturalización de hechos y documentos.

[...] La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la exponente. Sin embargo, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia no siguió el estándar establecido en la sentencia TC/0009/13, la sentencia hoy impugnada en revisión adolece de falta de motivación pertinente lo cual impide que esta satisfaga el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal, mayormente como consecuencia de la desnaturalización de los hechos y documentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la motivación de la sentencias entre este tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente: En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

[...] En la especie, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la motivación en lo referente al test de la motivación establecido en el precedente TC/009/13. En ese sentido, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a motivación se refieren, no logra satisfacer ninguno de los elementos de dicho test, como se verifica a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia no desarrolla sistemáticamente los medios que fundamenta su decisión ya que no solo se trataba únicamente si SADOTEL, S.A.S. OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L, era existente en los montos indicados, dado los errores de facturas y cálculos. b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La Suprema Corte de Justicia erró en la exposición concreta y precisa en la valoración de los hechos, pruebas y el derecho. Parte del planteamiento de casación es que la suma de las alegadas facturas de OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L. suman los RD\$36,928.379.86; además, admite que SADOTEL, S.A.S realizó el pago. No obstante, esto, la Suprema Corte concluye que el pago n fue realizado en su totalidad en su totalidad cuando hay una discusión seria del monto adeudado. En efecto, la Suprema Corte de Justicia indica que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“verificó” el conteo y sumatoria de las facturas (Pg. 8 y 9; Párras. 9 y 11), pero, dicha suma no es RD\$36,928,379.86, sino más baja- dígame RD\$35,987,369.67, SADOTEL, S.AS. pagó una suma superior de RD\$36,330,653.00. Entendemos que no le toca valorar a este tribunal las pruebas (TC/00037/12), pero, sí le toca evaluar cuando la motivación procede de elementos desnaturalizado que priva la decisión de fundamentos para que la sentencia se considera fundada en derecho.

Por lo que no puede quedar claro al lector de una decisión si: 1) verificó si la Suprema Corte de Justicia verificó efectivamente si “RD\$36,928,379.86” era efectivamente era el crédito existente; y 2) que SADOTEL, S.AS. no tenía razón en su reclamo, pero, tanto fue argumentado por SADOTEL ante la Suprema Corte de que la sumatoria realizadas era inferiores; confirmar el monto RD\$36,928,379.86 es un abuso de la discreción de los jueces, sobre todo, entre otras cosas si las facturas No. 002-000590 y 000650, por el monto RD\$36,928.379.86 es un abuso de la discreción de los jueces, sobre todo, entre otras cosas, si las facturas No. 002-000590 y 000650, por el monto de RD\$7,723.81 y RD\$4,492.26 no se encontraban en el legajo probatorio, basta con la mera sumatoria y el cotejo de facturas para evidenciar esto.

De hecho, la Suprema Corte de Justicia no hizo más que aceptar – como buena y válida- la insuficiencia de motivos hecha por la Corte de Apelación: en efecto, como se expresó, la suma de sus facturas de hecho no equivale al monto RD\$36,928,379.86. Por lo que la Suprema Corte de Justicia realizó una valoración incompleta y desnaturalizada de los hechos y documentos de la causa, siendo lo mas recomendable para este Tribunal Constitucional anular la sentencia para que examine nuevamente para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Las consideraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia adolecen de desnaturalización y de contradicción. En cuanto a la desnaturalización, al rechazar el recurso de casación hace suyo la errada apreciación de la Corte a-qua, porque si bien la potestad soberaneada de los jueces, en evaluar la prueba, la misma no puede ser desnaturalizada. La Suprema Corte de Justicia adolecen de desnaturalización y de contradicción. En cuanto a la desnaturalización, al rechazar el recurso de casación hace suyo la errada apreciación de la Corte a-qua, porque si bien la potestad soberana de los jueces en evaluar la prueba, la misma no puede ser desnaturalización. La Suprema Corte de Justicia le otorgó un valor a las facturas distintas a las que estas prevén y a la que prevén en sumatoria total: esta solo es una apreciación (Párr.9) que no tiene sustento, sobre todo. Si el monto de las facturas indica otra cosa. Si la desnaturalización supone no dar a documentos su verdadero sentido y alcance no pueden esas facturas (individual y/o colectivamente) tener su verdadero sentido y alcance si se les fija un valor distinto a la que establecen. En el párrafo 9 la Suprema Corte llega a dicha conclusión, pero, si se verifica la veracidad de dicha conclusión, observará este tribunal que esos números no son ciertos. Si existe desnaturalización o motivación fundamentada en motivos errados: ¿cómo puede cumplirse con lo previsto en el derecho a una decisión fundada en derecho como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva? (Sic)

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezca alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este supuesto del test de motivación no se satisface en a la sentencia de la suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. Por ejemplo, observamos en la Párrafo 10 y en el párrafo 11 que la Suprema Corte de Justicia habla sobre la valoración de la Prueba y el estándar probatorio, para luego indicar que SADOTEL, S.A.S le correspondía la prueba de lo no adeudado. Si se le presenta el medio de desnaturalización de documentos y hechos, entonces, no puede ser específica o concreta dicha conclusión de los párrafos 10 y 11 al respecto, porque discreción, lo cual está dentro del ámbito de la casación.

Vale indica en el párrafo 9 resulta genérica la afirmación de las sumas de las facturas, dado que existe una contradicción entre lo expresado por la Corte de Casación y las pruebas suministradas. No es posición de este Tribunal Constitucional determinar la valoración de la prueba, pero si cuando la motivación de la Suprema Corte de Justicia es insuficiente al respecto.

Esto se resalta en los párrafos 14 y 15, donde de manera genérica enuncia que la Corte de Apelación no incurrió en vicio alguno e hizo una correcta aplicación de la ley, sin indicar el por qué de esto. Asimismo. Respecto a la violación del efecto devolutivo en el párrafo 13, ya que la Corte de Apelación tomó las conclusiones de primer grado sin realizar las sumatorias de facturas que no concuerdan con el monto que supuestamente OPTIVOZ DOMINICANA, S.A indica que se le debe.

[...] Como consecuencia de la ausencia o déficit de motivación en la sentencia impugnada identificada, es manifiesto que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de hechos y documentos que privan a la sentencia de su finalidad legitimadora frente a la hoy recurrente. Este tribunal Constitucional anula sentencias debido a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de hechos y documentos. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha indicado que el vicio se produce cuando se falla bajo hechos distintos a los que fueron sometidos. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Constitucional adoptó el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto: En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la desnaturalización es un vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron.

[...] En el caso de examen, la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de hechos y documentos en perjuicio del derecho a la motivación del exponente como consecuencia del rechazo y confirmación de la sentencia de la Corte de Apelación. Por ejemplo, La factura No. 002-000513 por un supuesto monto de RD\$2,752.01, la factura anexada tiene un monto de RD\$2,695.36 (Factura No. 77); La Factura No. 002-000518 por un supuesto monto de RD\$109,785.00 la factura anexada tiene un monto de RD\$3,876.30; La factura No. 002-000519 por un supuesto monto de RD\$85,793.63 la factura anexada tiene un monto de RD\$9,403.42; La factura No. 002-000520 por un supuesto monto de RD\$5,449.84 la factura anexada tiene un monto de RD\$3,717.00.

[...] Sin embargo, en buen derecho, consideramos que la Suprema Corte erró en su apreciación incurriendo en una grave desnaturalización que priva a la sentencia de la motivación pertinente. De hecho, esto trae a la atención que no existió una adecuada sumatoria, es decir, de que realmente el monto no es el indicado por la Suprema Corte de Justicia que es otro, abusado de la discreción al desnaturalizar las piezas documentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La motivación ofrecida por la Suprema Corte de Justicia está viciada por la desnaturalización, lo cual provoca que la Suprema Corte de Justicia incumpla con los literales “b” y “c” del test de motivación. Por lo que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el contenido de los documentos y hechos identificados en la página 8 y siguientes de la sentencia que son ajenos entre sí y que no están vinculados ni directa ni indirectamente. En efecto, esto alega al extremo de que hay 2 facturas descritas que no se encuentran en “los documentos examinados por la Suprema Corte de Justicia [Cfr. Párr.9]: La Factura No. 002-000590 por un supuesto monto de RD\$7,723.81; La Factura No. 002-000650 por un supuesto monto de RD\$4,492.26. La suma de las facturas sin estas que no estaban dentro del anexo es de RD\$35,987,369.67 e incluyendo estas es un total de RD\$35,999,585.74. Se queda claro que la suma debida no podía exceder de los RD\$36,330,647.14, la cual fue pagado por la exponente.

[...]. Por tales motivos, es manifiesto que la Suprema Corte de Justicia No remedio la violación causada a la exponente por la decisión de la Corte de Apelación. Por ello, ante la falta de motivos y desnaturalización de hechos y documentos al momento de motivar, la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso le es imputable a la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, esta corte deberá anular la sentencia y remitir en virtud del artículo 54.10 LOTCPC.

*Violación del derecho de defensa y el derecho a la prueba
(TC/00034/13; TC/0547/18)*

[...]. La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por SADOTEL, S.A.S., indicando que aún debía a OPTIVOZ



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, S.R.L., la suma de RD\$559,611.97. Pero, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte dejó a la exponente en un estado de indefensión al no valor pruebas depositadas en apoyo a los medios como parte de su derecho a la prueba, por lo que este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia y devolver el caso.

Este Tribunal Constitucional ha desarrollado sobre el estado de indefensión y el derecho a la prueba. Este Tribunal ha definido el derecho a prueba, y su contenido esencial de la siguiente manera: El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, ii) derecho a que se admitan los medios probatorios, iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, iv) derecho a asegurar los medios probatorios, v) derecho a que se valoren los medios probatorios. (subrayados y resaltados nuestros).

[...]. En la especie, la no valoración de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación colocó a SADOTEL, S.A.S. en estado de indefensión. En tal sentido, no importante que tanto SADOTEL, S.A.S. señalo a sus pruebas y cuestionó que la sumatoria de las facturas de OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L no coincidía con el monto de la Corte de Apelación, solo anuncio esta- como igual anunció la Suprema Corte de Apelación- que la sumatoria fue hecha. (Sic)

[...]. Es importante destacar y advertir, una vez más, que mediante el presente recurso no solicita a este tribunal Constitucional que valore



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas, sino que el derecho a prueba que asiste a la exponente fue vulnerado al no tomar en cuenta las pruebas en sustento de los medios que lo exponente depositó en apoyo a sus medios de casación, así como las propias. En efecto, de acuerdo a la sentencia TC/0547/18 (numerales iii y iv), todo justiciable tiene derecho a que las pruebas sean valorados, como parte del contenido esencial del derecho a prueba.

En el presente caso, en momento alguno la Suprema Corte de Justicia, como tampoco la Corte de Apelación, tomó en consideración no solo los documentos de SADOTEL, S.A.S., así como tampoco- de manera seria- las propuestas facturas de OTIVOZ DOMINICANA, S.R.L. No se trata meramente de argumentos de fondos, se trata de elementos que sustentan la falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa que la Suprema Corte de Justicia pudo tomar en cuenta para una valoración adecuada de los medios de casación presentados. En tal sentido, no indica cómo se realizó la sumatoria de las facturas en el párr.9, solo enuncia que así lo hizo dando lugar al monto siguiente: de hecho, el valor es mucho menor, SADOTEL, S.A.S. terminó pagando más, quedando OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L. en obligación de restitución. La Suprema Corte de Justicia estaba obligada en dejar constancia de esto, sobre todo si estaba examinando si abuso o no de su discreción la Corte de Apelación.

El recurrente finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

PRIMERO (1°): Que proceda a declarar ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por SADOTEL, S.A.S., en contra de la Sentencia núm. 2015/2021, del 28 julio de 2021, del 28 julio de 2021 dictada por la primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 53.2 y 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

PRIMERO (2°): Que proceda a ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por SADOTEL, S.A.S, en contra de la Sentencia núm. 2015/2021 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuales quiera de los motivos expuestos. (Sic)

TERCERO (3°) Que, en consecuencia, proceda a ANULAR la Sentencia núm. 2015/2021 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuales quiera de los motivos expuestos y, por ende, ENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de conocer nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en la sentencia a intervenir en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación a la vulneración de precedentes y de derechos fundamentales invocados, en virtud de lo previsto en los artículos 54.9 y 54.10 de Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO (4°): DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6° del artículo 7° de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Optivoz Dominicana S.R.L. a pesar de haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 759/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de departamento judicial de Santo Domingo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no depositaron escrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 759/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 728/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 727/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Optivoz Dominicano, S.R.L en contra de la sociedad comercial Sadotel. S.A.S, mediante el Acto núm. 786/16, contenido de la demanda, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez D., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 16-09859, dictado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dicha demanda lleva con el número de expediente 034-2016-ECON-00641, donde el tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 034-2017-SCON-00992, del doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), donde acogieron en sus todas partes la demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios.

La sociedad comercial Sadotel. S.A.S., quedo inconforme con dicha decisión, donde interpuso un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 034-2017-SCON-00992; mediante los actos núms. 1219/2017, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ejecutado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y 2259/2017, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez D., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, donde la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual al fondo, rechazó en el recurso de apelación, mediante Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00643, dictada el siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Es en tal sentido el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando este tribunal la Sentencia núm. 2015-2021 el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechaza el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo Ley núm. 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm., contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

9.4. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 729/2022, del veinte (20) días de mayo del año de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia mientras que el presente recurso se interpuso el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida antes de que le fuera notificada, de lo que se infiere que el recurso se interpuso en tiempo hábil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no dar alegadamente respuesta al medio de casación propuesto y falta de motivación en la sentencia, en la forma en que fue presentado, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9.8. Sigue consignando la referida Sentencia TC/ 0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal:

En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.9. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión, a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.11. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria (el recurso de casación), y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

9.12. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas con respecto al derecho de defensa fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal Constitucional no podrá revisar, son atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, al no dar respuesta al medio de casación propuesto, en la forma en que fue presentado, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a las dimensiones del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, como prerrogativa de un debido proceso constitucional, dentro del marco de una tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El caso en concreto trata sobre la Sentencia núm. 2015/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Que el recurrente, entre otras cosas, establece en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presenta formalmente violación a derechos de defensa y el derecho a la prueba, tras haber confirmado el rechazo del pedimento realizado en grado de apelación, para demostrar que no tenía deuda pendiente en el primer grado en su instancia contentiva del recurso constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, y lo indican en la forma que se describe a continuación:

[...] La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por SADOTEL, S.A.S., indicando que aún debía a OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L., la suma de RD\$559,611.97. Pero, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte dejó a la exponente en un estado de indefensión al no valor pruebas depositadas en apoyo a los medios como parte de su derecho a la prueba, por lo que este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia y devolver el caso.

Este Tribunal Constitucional ha desarrollado sobre el estado de indefensión y el derecho a la prueba. Este Tribunal ha definido el derecho a prueba, y su contenido esencial de la siguiente manera: El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, ii) derecho a que se admitan los medios probatorios, iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, iv) derecho a asegurar los medios probatorios, v) derecho a que se valoren los medios probatorios. (subrayados y resaltados nuestros).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]. En la especie, la no valoración de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación colocó a SADOTEL, S.A.S. en estado de indefensión. En tal sentido, no importante que tanto SADOTEL, S.A.S. señalo a sus pruebas y cuestionó que la sumatoria de las facturas de OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L no coincidía con el monto de la Corte de Apelación, solo anuncio esta- como igual anunció la Suprema Corte de Apelación- que la sumatoria fue hecha. (Sic)

[...]. Es importante destacar y advertir, una vez más, que mediante el presente recurso no solicita a este tribunal Constitucional que valore las pruebas, sino que el derecho a prueba que asiste a la exponente fue vulnerado al no tomar en cuenta las pruebas en sustento de los medios que lo exponente depositó en apoyo a sus medios de casación, así como las propias. En efecto, de acuerdo a la sentencia TC/0547/18 (numerales iii y iv), todo justiciable tiene derecho a que las pruebas sean valorados, como parte del contenido esencial del derecho a prueba.

En el presente caso, en momento alguno la Suprema Corte de Justicia, como tampoco la Corte de Apelación, tomó en consideración no solo los documentos de SADOTEL, S.A.S., así como tampoco- de manera seria- las propuestas facturas de OTIVOZ DOMINICANA, S.R.L. No se trata meramente de argumentos de fondos, se trata de elementos que sustentan la falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa que la Suprema Corte de Justicia pudo tomar en cuenta para una valoración adecuada de los medios de casación presentados. En tal sentido, no indica cómo se realizó la sumatoria de las facturas en el párr.9, solo enuncia que así lo hizo dando lugar al monto siguiente: de hecho, el valor es mucho menor, SADOTEL, S.A.S. terminó pagando más, quedando OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L. en obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución. La Suprema Corte de Justicia estaba obligada en dejar constancia de esto, sobre todo si estaba examinando si abuso o no de su discreción la Corte de Apelación.

10.3. Con relación a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal en la Sentencia TC/0364/16, *el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tienen la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción.* En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, al expresar que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva *no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

10.4. También, el Tribunal Constitucional ha establecido que su rol es de control y garante de la Constitución, tal como lo indica en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) en que dispuso: *El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.*

10.5. En ese mismo sentido se refirió el Tribunal Constitucional de España, mediante la Decisión de amparo 2STC 105/83, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), cuando expresó que:

[...] la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o estableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.

10.6. Atendiendo a los razonamientos expuestos, si el Tribunal Constitucional valorara las pruebas, se produciría una conculcación al principio de seguridad jurídica derivada de la revisión de procesos ya concluidos dentro del ámbito del Poder Judicial, lo que a su vez implicaría una extralimitación de las funciones que la Constitución le asigna a este tribunal y el incumplimiento de las normas procesales establecidas en la Ley núm. 137-11 que le impiden examinar los hechos, en particular el artículo 53.3, literal c), razón que conduce a desestimar la presunta violación a los derechos de defensa y del debido proceso, aducida por el recurrente. En tal sentido, la Sentencia núm. 2015-2021, fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento; es evidente que este requerimiento se cumple. razón por la que, en ese sentido, se rechaza el medio formulado por el hoy recurrente.

10.7. Que el recurrente, también, establece que la sentencia recurrida núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), tiene inadecuada motivación o una insuficiencia de motivos que la ilegítima y que se plasma una incorrecta correlación de valores, principios, reglas, normas, con premisas ilógicas de la decisión, por lo que no cumple con los elementos del test de la motivación, lo que se desprende de la lectura pormenorizada de su instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y lo indican en la forma que se describe a continuación:

[...] La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la exponente. Sin embargo, independientemente de que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia no siguió el estándar establecido en la sentencia TC/0009/13, la sentencia hoy impugnada en revisión adolece de falta de motivación pertinente lo cual impide que esta satisfaga el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal, mayormente como consecuencia de la desnaturalización de los hechos y documentos.

Respecto a la motivación de la sentencias entre este tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente: En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

[...] En la especie, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la motivación en lo referente al test de la motivación establecido en el precedente TC/009/13. En ese sentido, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a motivación se refieren, no logra satisfacer ninguno de los elementos de dicho test, como se verifica a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia no desarrolla sistemáticamente los medios que fundamenta su decisión ya que no solo se trataba únicamente si SADOTEL, S.A.S. OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L. era existente en los montos indicados, dado los errores de facturas y cálculos. b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La Suprema Corte de Justicia erró en la exposición concreta y precisa en la valoración de los hechos, pruebas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho. Parte del planteamiento de casación es que la suma de las alegadas facturas de OPTIVOZ DOMINICANA, S.R.L. suman los RD\$36,928.379.86; además, admite que SADOTEL, S.A.S realizó el pago. No obstante, esto, la Suprema Corte concluye que el pago no fue realizado en su totalidad cuando hay una discusión seria del monto adeudado. En efecto, la Suprema Corte de Justicia indica que “verificó” el conteo y sumatoria de las facturas (Pg. 8 y 9; Párras. 9 y 11), pero, dicha suma no es RD\$36,928,379.86, sino más baja- dígame RD\$35,987,369.67, SADOTEL, S.A.S. pagó una suma superior de RD\$36,330,653.00. Entendemos que no le toca valorar a este tribunal las pruebas (TC/00037/12), pero, sí le toca evaluar cuando la motivación procede de elementos desnaturalizado que priva la decisión de fundamentos para que la sentencia se considera fundada en derecho.

Por lo que no puede quedar claro al lector de una decisión si: 1) verificó si la Suprema Corte de Justicia verificó efectivamente si “RD\$36,928,379.86” era efectivamente era el crédito existente; y 2) que SADOTEL, S.A.S. no tenía razón en su reclamo, pero, tanto fue argumentado por SADOTEL ante la Suprema Corte de que la sumatoria realizadas era inferiores; confirmar el monto RD\$36,928,379.86 es un abuso de la discreción de los jueces, sobre todo, entre otras cosas si las facturas No. 002-000590 y 000650, por el monto RD\$36,928.379.86 es un abuso de la discreción de los jueces, sobre todo, entre otras cosas, si las facturas No. 002-000590 y 000650, por el monto de RD\$7,723.81 y RD\$4,492.26 no se encontraban en el legajo probatorio, basta con la mera sumatoria y el cotejo de facturas para evidenciar esto.

10.8. Con relación a los alegado por el recurrente, este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, lo anterior, estimamos pertinente aclarar que la presente revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en varios motivos y que cada uno de ellos contiene partes similares, sobre todo en lo relativo a la fundamentación de la sentencia recurrida y, sobre esta base, la recurrente entiende que se ha violado el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la sentencia TC/0009/13.

En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido test, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹

¹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o 0e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional².

10.10. En este mismo orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos criterios. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

a. Desarrolla de forma sistemática los medios invocados por la accionante en amparo. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones propuestas por las partes con ocasión del recurso de revisión en cuestión, ofreciendo un desarrollo del medio de inadmisión por falta de calidad

² Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus motivaciones. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

b. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la Sentencia núm. 2015-2021, presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte del recurso de revisión presentado por el recurrente:

Una revisión del fallo objetado y de los documentos que fueron aportados a la corte y ante esta Sala, en especial las referidas facturas y las certificaciones de pago a las hace referencia la parte recurrente, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, ya que comprobó dentro de sus facultades soberanas y así lo ha verificado esta Sala que, el valor total que acreditaban las facturas aportadas ascendía a RD\$99,165,587.06, solicitando la demandante, hoy únicamente el pago de la suma de RD\$36,928,379.86, sin embargo, al comprobar los jueces del fondo que la recurrida realizó pagos por un total de RD\$34,709,605.58 más RD\$1,659,162.31 por concepto de retención del 30% para el pago de impuestos, de ahí que, al hacer el ejercicio matemático entre dichos valores la corte retuvo que, tal como estableció el tribunal de primer grado, la recurrida adeudaba únicamente la suma de RD\$559,611.97.

c. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Esta consideración, asimismo, se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rendir la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, por el recurrente:

[...] En la especie, si bien fue depositado por ante esta sede casacional, el acto núm. 910 En ese orden de ideas, una vez la corte a qua comprobó de la sumatoria de las facturas emitidas a favor de la demandante, hoy recurrida, que estas ascendían a la suma total de RD\$99,165,587.06 de lo cual solo se persiguió la cobranza de RD\$36,928,379.86, era el que se adeudaba, limitándose a alegar que realizó pagos, los cuales fueron reconocidos por los jueces del fondo y deducidos para determinar que los montos aun adeudados eran RD\$559,611.97. De manera que, se advierte del fallo impugnado que la alzada, luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido no se había demostrado fehacientemente su saldo. [...]” Y en tal sentido, rechaza el recurso de casación.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este criterio, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 2015-2021, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

e. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.³

En tal sentido, la Sentencia núm. 2015-2021, motivó su fallo de forma transparente y determinada, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias; es evidente que este requerimiento se cumple.

10.11. En consecuencia, después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por el recurrente respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm.2015-2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, procede en tal virtud a rechazar el presente recurso de revisión, y en consecuencia a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Miguel

³Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sadotel S.A.S, contra la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente compañía Sadotel S.A.S, y al recurrido, Optivoz Dominicana S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la empresa Sadotel

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A.S., radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación⁵ sobre la base de que la sentencia no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, "...al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia..."⁶

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a)

⁵ El aludido recurso fue interpuesto por Sadotel S.A.S., contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00643, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2018.

⁶ Ver numeral 10.15, pág. 36 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁷ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad⁹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del

⁷ Subrayado nuestro para destacar.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

⁹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios presentada por Optivoz Dominicana, SRL, contra Sadotel, SAS. Esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió.

2. En desacuerdo con aquella decisión, Sadotel apeló. El recurso fue conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Inconforme, esta, entonces, recurrió en casación; recurso que, por igual, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Insatisfecho, Sadotel acudió a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹⁰. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹¹

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

¹⁰ TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ Ídem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹².

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

¹² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹³ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

¹³ JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

¹⁴ MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: www.enj.org, consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁵, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁶ en los términos siguientes:

«9.5. En el artículo 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, el recurrente alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazo el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no dar alegadamente respuesta al medio de

¹⁵ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹⁶ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación propuesto y falta de motivación en la sentencia, en la forma en que fue presentado, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a la declaración de admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el art. 53.3.c, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁷, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁸ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹⁷ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁸ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ¹⁹:»

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁰:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones

¹⁹ Subrayado nuestro

²⁰ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²¹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²².

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²³, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁴. De

²¹ De fecha 3 de octubre de 1979

²² Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²³ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

²⁴ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁵.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el

²⁵ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria